REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

SOLICITUD DE NULIDAD

ARTÍCULOS 110, 134 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.

CLASE:	VERBAL – RESCISIÓN DE CONSTRATO POR LESIÓN ENORME.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00209-00
DEMANDANTE:	GAIA CONSTRUCTORA S.A.S
APODERADO:	ALVARO GERMAN MARÍN NOREÑA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ECHEVERRY ARIAS
APODERADO:	JOSE EFRAÍN MUÑOZ RINCON
ESCRITO:	SOLICITUD DE NULIDAD CAUSAL ARTÍCULO 133.8 (INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA)
SOLICITANTE:	MARTHA CECILIA ECHEVERRY ARIAS
SE FIJA:	HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 7:30 A.M.
TRASLADO:	TRES DÍAS: 7, 8 Y 9 DE JUNIO DE 2022
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 27 de Mayo del 2022
HORA: 2:23:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jose Efrain Muñoz Rincon, con el radicado; 202120900, correo electrónico registrado; fasima.manizales@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
SolicitdNulidadProcesal.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220527142314-RJC-26481

Manizales – Caldas; 27 de mayo del 2022

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

REF. **PROCESO VERBAL - RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**

RADICADO: **17001310300620210020900**

DEMANDANTE(S): **GAIA CONSTRUCTORA S.A.S**

DEMANDADO(S): **MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS**

JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON mayor de edad y vecino de Manizales – Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.414.916** de Chinchiná – Caldas, Abogado inscrito y portador de la T.P N° **364042** expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS,** en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La constructora GAIA CONSTRUCTORA S.A.S por medio de su apoderada judicial, interponen DEMANDA DECLARATIVA VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME en contra de mi representada.

SEGUNDO: Hasta la fecha se desconoce el contenido de la demanda, solo se conoce los autos disponibles que se encuentran en la página de la rama judicial, a partir del mes de mayo de 2022.

TERCERO: El auto emitido el día 02 de noviembre de 2021, le solicita a la parte demandante, notifique a la parte demandada así:

"SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación personal de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias. Diligencia que podrá efectuarse en este caso en la dirección física o electrónica, ello por conducto de empresa de servicios portales autorizada por el Ministerio de la Tics conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso."

CUARTO: Téngase en cuenta señor Juez que mi poderdante no fue notificada del auto admisorio de la demanda, por lo cual se generó una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

QUINTO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de la constructora GAIA CONSTRUCTORA S.A.S y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO: La parte demandante en cabeza de la constructora GAIA CONSTRUCTORA S.A.S y de su apoderada judicial OMITIERON notificar de manera personal la demanda, pruebas y anexos.

TERCERO: El JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en **la sentencia T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En **la sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la

iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró **la sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> **"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).**

Teniendo en cuenta lo anterior, en **la sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

2. **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, pero constatando el acceso del destinatario al mensaje o la recepción del mismo, tal y como se estableció en **la sentencia C-420 de 2020,** donde la Corte Constitucional señaló:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido

proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

3. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

"**Artículo 132. Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

"Artículo 134. Oportunidad y trámite: LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES

DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado N° **17001310300620210020900**, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS** en el proceso de la referencia.

TERCERO: Que sea enviado el expediente completo del proceso de la referencia al señor **JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON,** con el fin de garantizar la protección de los derechos de defensa de mi prohijada.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, por voces de mi poderdante la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº 30.292.273 de Manizales - Caldas, me informa que **NO** fue notificada del proceso 2021-209, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando así el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de las demás partes intervinientes.

NOTIFICACIONES:

Los demandados recibirán notificaciones así:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS; En VALLES DE LA FLORIDA - II ETAPA - LOTE C-27/CASA 178, Villamaria – Caldas.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 1202 de la Calle 22 N° 22 – 26, Edificio del comercio de la ciudad de Manizales Caldas, o al correo electrónico fasima.manizales@gmail.com

Cordialmente;

JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON
CC N° 4.414.916 de Chinchiná - Caldas
T.P. No: 364042 del C.S de la J.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**

REF. **PROCESO VERBAL - RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**

RADICADO: **17001310300620210020900**

DEMANDANTE(S): **GAIA CONSTRUCTORA S.A.S**

DEMANDADO(S): **MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS**

MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS, mayor de edad y vecino(a) de Manizales Caldas, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº **30.292.273** de Manizales Caldas, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al (la) señor(a) **JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON**, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado(a) inscrito(a) y portador(a) de la T.P Nº **364042** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº **4.414.916** de Chinchiná Caldas, para que en mí nombre y representación, actúe en el **PROCESO VERBAL - RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**, promovido por los demandantes.

Mi apoderado(a) queda revestido(a) de las facultades que le otorga la ley, además, queda ampliamente facultado(a) para demandar, recibir, transigir, desistir, sustituir reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar contratos, corregir, tachar de falsedad, pedir nulidades, y en general, todo en cuanto en derecho estime para le defensa de mis derechos e intereses, y demás facultades propias del cargo consagradas en los términos de los artículos 73 al 77 del código general del proceso.

Así mismo, mi apoderado(a) queda facultado(a) para suscribir en mi representación el documento contentivo del contrato de transacción que se pudiera firmar con la demanda.

La dirección del correo electrónico del (la) apoderado(a) es: fasima.manizales@gmail.com

Esta dirección de correo electrónico del (la) abogado(a) **JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON**, coincide con la que tiene inscrita en el consejo superior de la judicatura y registro nacional de abogados.

Con todo respeto le solicito, reconocer personería judicial a mi apoderado(a) dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente;

Martha C. Echeverry

MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS
CC. Nº 30.292.273 de Manizales Caldas
Confiero poder

JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON
CC Nº 4.414.916 de Chinchiná Caldas
T.P Nº 364042 del C.S de la J.
Celular y WhatsApp: 315 342 5595
Correo Electrónico: fasima.manizales@gmail.com
Acepto

Escaneado con CamScanner

PAGINA HOJA EN BLANCO
JVC

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10590621

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Manizales, compareció: MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30292273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Martha C. Echeverry

3wl40p96nom6
19/05/2022 - 09:30:52

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS .

NOTARIA TERCERA
MANIZALES - CALDAS

ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA

Notario Tercero (3) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40p96nom6

Escaneado con CamScann